TEMA 69. LA COLABORACION EN LA GESTION. LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES, CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. COLABORACIÓN DE LAS EMPRESAS. COLABORACIÓN OBLIGATORIA Y COLABORACIÓN VOLUNTARIA

I. LA COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN

La gestión de la Seguridad Social tiene como principio inspirador la ausencia de ánimo de lucro. De ello se deriva la supresión de todas aquellas Entidades Colaboradoras que perseguían lucro. Dicha supresión se opera en virtud de las líneas generales del Sistema español de la Seguridad Social trazadas por la Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963. Como consecuencia de ella desaparecen las Entidades Colaboradoras del antiguo Seguro Obligatorio de Enfermedad (SOE) y las que gestionaban el Régimen de AT/EP bajo la forma de compañías mercantiles.

Todo lo anterior no quiere decir que no se admita la colaboración de determinadas entidades en la gestión del Régimen General. Así, si bien la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) atribuye a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes la gestión de la Seguridad Social con carácter exclusivo, consecuencia del principio de unidad gestora y función estatal, admite, sin embargo, la existencia de entidades autorizadas para colaborar con aquéllas.

Por ello, y pese a las razones de toda índole que justifican la unidad en la gestión de la Seguridad por entes jurídicos de carácter oficial, con actuación para todo el ámbito nacional, siempre ha existido, tanto en la legislación española, como en la de otros países, una especie de colaboración ejercida a través de entidades o empresas ajenas a los organismos gestores oficiales.

Dicha colaboración ha de tener, en todo caso el límite impuesto por las exigencias del bien común; de ahí que dicha colaboración en la gestión de la Seguridad Social venga presidida por la prohibición terminante de actuar en el terreno de la Seguridad Social obteniendo o buscando lucro mercantil.

En efecto, la Ley de Bases de Seguridad Social (Ley 193/1963, de 28 de diciembre), sienta dos principios, el de consideración conjunta de contingencias protegidas y el de prohibición de ánimo de lucro.

A su vez, la Ley de Seguridad Social de 1966, (Decreto 907/1966, de 21 de abril), abandonó la configuración de la Mutua como gestora de una parcela de la Seguridad Social, para pasar a encuadrarla como entidad colaboradora.

Las Entidades Colaboradoras son, en términos generales, entidades privadas o públicas, no estatales, ni descentralizadas funcionalmente que colaboran con las Entidades Gestoras en la gestión de la Seguridad Social.

El artículo 79 de la LGSS establece que colaborarán en la gestión:

- Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

- Las empresas, individualmente consideradas, en relación con su propio personal (ya sea en forma de colaboración obligatoria o en forma de colaboración voluntaria)

- Las Asociaciones, Fundaciones y Entidades públicas y privadas, previa su inscripción en un Registro Público.

La normativa que regula la colaboración en la gestión es la siguiente:

- Respecto a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social la normativa actual es Ley General de la Seguridad Social RDL 8/2015 de 30 de octubre así como el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en todo lo que no se contraponga a la primera.

- Respecto a la colaboración de las empresas la normativa fundamental, además de la Ley General de la Seguridad Social la constituye la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1966, de colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, en su última redacción dada por la Orden Ministerial de 20 de abril de 1998.

LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL: NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES, CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

NATURALEZA Y CARACTERES

El origen de las mismas se remonta a 1900 como uniones de empresas para hacerse cargo de los accidentes de trabajo de sus trabajadores, aunque actualmente han visto incrementadas considerablemente sus funciones. Actualmente las mutuas cubren el 98% de los accidentes y enfermedades profesionales de las empresas españolas.

Actualmente existen 20 Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, unidas en la Asociación de Mutuas de Accidente de Trabajo, y son:

ACTIVA MUTUA 2008, CESMA, ASEPEYO, EGARSAT, FRATERNIDAD MUPRESPA, FREMAP, IBERMUTUAMUR, MAC, MAZ, MC MUTUAL, MUTUA BALEAR, MUTUA GALLEGA, MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA NAVARRA, MUTUA MONTAÑESA, MUTUA UNIVERSAL, MUTUALIA, SOLIMAT, UMIVALE, UNIÓN DE MUTUAS.

Debe indicarse que a partir del 01/01/2015, que entró en vigor la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social han pasado a denominarse Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social

La definición de las mismas viene regulada en el artículo 80 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece al efecto que, son mutuas colaboradoras con la Seguridad Social las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en la Ley General de la Seguridad Social

De esta definición y del estudio de las características particulares que se analizarán a continuación podemos afirmar una serie de caracteres esenciales de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social:

- Personalidad Jurídica Privada

- Pertenencia al Sector Público Estatal

- Tutela y dirección Ministerial.

- Amplio ámbito de colaboración en Seguridad Social ya no limitado a los Accidentes de trabajo y enfermedades Profesionales

- Ámbito nacional

- Ausencia de ánimo de lucro

- Patrimonio propio (histórico) y ajeno (derivado de la colaboración)

- Exención tributaria

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social.

e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

La colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de estos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley General de la Seguridad Social se refiere a las particularidades de las prestaciones y servicios gestionados en los siguientes términos:

Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social forman parte de la acción protectora del Sistema y se dispensarán a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados y con el mismo alcance que dispensan las Entidades Gestoras en los supuestos atribuidos a las mismas, con las siguientes particularidades:

1ª. Respecto de las contingencias profesionales, corresponderá a las mutuas la determinación inicial del carácter profesional de la contingencia, sin perjuicio de su posible revisión o calificación por la entidad gestora competente de acuerdo con las normas de aplicación.

Los actos que dicten las mutuas, por los que reconozcan, suspendan, anulen o extingan derechos en los supuestos atribuidos a las mismas, serán motivados y se formalizarán por escrito, estando supeditada su eficacia a la notificación al interesado. Asimismo se notificarán al empresario cuando el beneficiario mantenga relación laboral y produzcan efectos en la misma.

Las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales serán dispensadas a través de los medios e instalaciones gestionados por las mutuas, mediante convenios con otras mutuas o con las administraciones públicas sanitarias, así como mediante conciertos con medios privados.

2ª. Las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social son prestaciones asistenciales a favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no generan derechos subjetivos, dirigidas a asistir a los mismos en el control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de la Seguridad Social. También comprenderán actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores autónomos al objeto de que adapten

sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores accidentados o con patologías de origen profesional, así como actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

3ª. La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a favor de los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos se desarrollará de conformidad con las particularidades siguientes:

a) Corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la función de declaración del derecho a la prestación económica, así como las de denegación, suspensión, anulación y declaración de extinción del mismo, sin perjuicio del control sanitario de las altas y bajas médicas por parte de los servicios públicos de salud y de los efectos atribuidos a los partes médicos en la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo.

Recibido el parte médico de baja, la mutua comprobará el cumplimiento por el beneficiario de los requisitos de afiliación, alta, periodo de carencia y restantes exigidos en el régimen de la Seguridad Social correspondiente y determinará el importe del subsidio, adoptando el acuerdo de declaración inicial del derecho a la prestación.

b) Cuando las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, sobre la base del contenido de los partes médicos y de los informes emitidos en el proceso, así como a través de la información obtenida de las actuaciones de control y seguimiento o de asistencias, consideren que el beneficiario podría no estar impedido para el trabajo, podrán formular propuestas motivadas de alta médica a través de los médicos dependientes de las mismas, dirigidas a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud.

c) Las mutuas no podrán desarrollar las funciones de gestión de la prestación a través de medios concertados, sin perjuicio de recabar, los servicios de los centros sanitarios autorizados para realizar pruebas diagnósticas o tratamientos terapéuticos y rehabilitadores que las mismas soliciten.

d) Son actos de control y seguimiento de la prestación económica, aquellos dirigidos a comprobar la concurrencia de los hechos que originan la situación de necesidad y de los requisitos que condicionan el nacimiento o mantenimiento del derecho, así como los exámenes y reconocimientos médicos. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social podrán realizar los mencionados actos a partir del día de la baja médica y, respecto de las citaciones para examen o reconocimiento médico, la incomparecencia injustificada del beneficiario será causa de extinción del derecho a la prestación económica.

Asimismo las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social podrán realizar pruebas diagnósticas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de los
procesos previstos en esta disposición, previa autorización del médico del servicio público de salud y consentimiento informado del paciente.

e) Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social podrán celebrar convenios y acuerdos con las entidades gestoras de la Seguridad Social y con los servicios públicos de salud, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para la realización en los centros

asistenciales que gestionan, de reconocimientos médicos, pruebas diagnósticas, informes, tratamientos sanitarios y rehabilitadores, incluidas intervenciones quirúrgicas, que aquellos les soliciten, en el margen que permita su destino a las funciones de la colaboración. Los convenios y acuerdos autorizados fijarán las compensaciones económicas que hayan de satisfacerse como compensación a la mutua por los servicios dispensados, así como la forma y condiciones de pago.

Con carácter subsidiario respecto de los convenios y acuerdos previstos en el párrafo anterior, siempre que los centros asistenciales que gestionan dispongan de un margen de aprovechamiento que lo permita, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social podrán celebrar conciertos con entidades privadas, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y mediante compensación económica conforme a lo que se establezca reglamentariamente, para la realización de las pruebas y los tratamientos señalados a favor de las personas que aquellos les soliciten, los cuales se supeditarán a que las actuaciones que se establezcan no perjudiquen los servicios a que los centros están destinados, ni perturben la debida atención a los trabajadores protegidos ni a los que remitan las entidades públicas, ni minoren los niveles de calidad establecidos para los mismos.

f) La mutuas colaboradoras con la Seguridad Social asumirán a su cargo, sin perjuicio del posible resarcimiento posterior por los servicios de salud o por las entidades gestoras de la Seguridad Social, el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de baja laboral por contingencias comunes de los trabajadores del sistema de la Seguridad Social y que deriven de los acuerdos o convenios que se celebren de acuerdo con lo previsto reglamentariamente

4ª Las reclamaciones que tengan por objeto prestaciones y servicios de la Seguridad Social objeto de la colaboración en su gestión o que tengan su fundamento en las mismas, incluidas las de carácter indemnizatorio, se sustanciarán ante el orden jurisdiccional social de conformidad con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

CONSTITUCIÓN DE LAS MUTUAS Y SU DISOLUCIÓN/ LIQUIDACIÓN

Esta materia viene regula en los artículos 81 y 101 de la Ley General de la Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley General de la Seguridad Social la constitución de una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que concurran un mínimo de cincuenta empresarios, quienes a su vez cuenten con un mínimo de treinta mil trabajadores y un volumen de cotización por contingencias profesionales no inferior a 20 millones de euros.

b) Que limiten su actividad al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 80, esto es:

1) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

2) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

3) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

4) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia.

5) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

6) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

c) Que presten fianza para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones,(actualmente de 180.303,63€)

d) Que exista autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previa aprobación de los Estatutos de la Mutua, e inscripción en el registro administrativo dependiente del mismo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) expuesto y que los estatutos se ajustan al ordenamiento jurídico, autorizará la constitución de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social y ordenará su inscripción en el Registro de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social dependiente del mismo.

La Orden de autorización se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", en la que asimismo se consignará su número de registro, adquiriendo desde entonces personalidad jurídica.

La denominación de la Mutua incluirá la expresión "Mutua Colaboradora con la Seguridad Social", seguida del número con el que haya sido inscrita. La denominación deberá ser utilizada en todos los centros y dependencias de la entidad, así como en sus relaciones con sus asociados, adheridos y trabajadores protegidos, y con terceros.

Por lo que respecta a la disolución o liquidación, el artículo 101 dispone lo siguiente:

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social cesarán en la colaboración en la gestión de la misma, produciéndose la disolución de la entidad, en los supuestos siguientes:

a) Acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria

b) Fusión o absorción de la mutua.

c) Ausencia de alguno de los requisitos exigidos para su constitución o funcionamiento.

d) Ordenar, por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el cese en la colaboración en caso de infracción calificada como muy grave conforme a lo dispuesto en el texto refundido

de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

e) Acuerdo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social por incumplimiento del plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento.

f) Cuando exista insuficiencia del patrimonio histórico para hacer frente al total de la responsabilidad mancomunada o se incumplan el plan de viabilidad o el aplazamiento concedido al efecto.

Los excedentes que resulten se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social para los fines del sistema, excepto los que se obtengan de la liquidación del patrimonio histórico, que se aplicarán a los fines establecidos en los estatutos una vez extinguidas las obligaciones de la mutua.

Aprobada la liquidación, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordará el cese de la entidad como mutua en liquidación, ordenará la cancelación de su inscripción registral y publicará el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

En los supuestos de fusión y absorción no se iniciará proceso liquidatorio de las mutuas integradas. La mutua resultante de la fusión o la absorbente se subrogará en los derechos y obligaciones de las que se extingan.

Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social son:

- La Junta General
- La Junta Directiva
- El Director Gerente.

El órgano de participación institucional es la Comisión de Control y Seguimiento.

La Comisión de Prestaciones Especiales es el órgano a quien corresponde la concesión de los beneficios de la asistencia social potestativa, constituidos por el 10% del excedente de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales.

La Junta General:

Conforme al artículo 86 de la Ley General de la Seguridad Social, la Junta General es el órgano de gobierno superior de la mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados, por una representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos y por un representante de los trabajadores dependientes de la mutua. Carecerán de derecho a voto aquellos empresarios asociados, así como los representantes de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no estén al corriente en el pago de las cotizaciones sociales.

La Junta General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, para aprobar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales, y con carácter extraordinario las veces que sea convocada por la Junta Directiva cumplidos los requisitos que se establezcan para su convocatoria y celebración.

Es competencia de la Junta General, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva, ser informada sobre las dotaciones y aplicaciones del patrimonio histórico, la reforma de los estatutos, la fusión, absorción y disolución de la entidad, la designación de los liquidadores y la exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva:

Por otra parte el artículo 87 de la Ley General de la Seguridad Social se refiere a la Junta Directiva indicando que esta es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua.

Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, y un trabajador por cuenta propia adherido, todos ellos designados por la Junta General. También formará parte el representante de los trabajadores dependientes de la mutua y que forma parte de la Junta General.

El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma, que será el Presidente de la entidad.

Es competencia de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el Presidente de la Junta Directiva, así como la exigencia de responsabilidad al Director Gerente y demás funciones que se establezcan que no estén reservadas a la Junta General.

Asimismo, corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones.

El régimen de indemnizaciones que se establezca regulará las que correspondan al Presidente de la Junta Directiva por las funciones específicas atribuidas y que en ningún caso podrán superar en su conjunto las retribuciones del Director Gerente.

No podrá recaer simultáneamente en la misma persona más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí misma o en representación de otras empresas asociadas, ni podrán formar parte de la Junta las personas o empresas que mantengan relación laboral o de servicios con la mutua, a excepción del representante de los trabajadores

El Director Gerente:

Como último órgano de gobierno de la mutua colaboradora de la Seguridad se encuentra el Director Gerente que conforme al artículo 88 de la Ley General de la Seguridad Social ejerce la dirección ejecutiva de la mutua y le corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

El Director Gerente mantendrá informado al Presidente de la gestión de la mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta.

El Director Gerente estará vinculado mediante contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No podrán ocupar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquel. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión.

Debe destacarse que el resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente, estará vinculado por contratos de alta dirección y también estará sujeto al régimen de incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director Gerente.

Por lo que respecta a la materia retributiva, así como para la determinación del número máximo de personas que ejerzan funciones ejecutivas en las mutuas, el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social clasificará a las mutuas por grupos en función de su volumen de cuotas, número de trabajadores protegidos y eficiencia en la gestión. Las retribuciones del Director Gerente y del personal que ejerza funciones ejecutivas en las mutuas se clasificarán en básicas y complementarias y estarán sujetas a los límites máximos fijados para cada grupo por el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. Asimismo estarán también sujetos a los límites previstos en el citado Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, el número máximo de personas que ejerzan funciones ejecutivas en cada mutua.

Las retribuciones básicas del Director Gerente y del personal que ejerza funciones ejecutivas incluyen su retribución mínima obligatoria y se fijarán por la Junta Directiva conforme al grupo de clasificación en que resulte catalogada la mutua.

Las retribuciones complementarias del Director Gerente y del personal que ejerza funciones ejecutivas comprenden un complemento del puesto y un complemento variable que se fijarán por la Junta Directiva de la mutua.

El complemento del puesto se asignará teniendo en cuenta la situación retributiva del directivo en comparación con puestos similares del mercado de referencia, la estructura organizativa dependiente del puesto, el peso relativo del puesto dentro de la organización y el nivel de responsabilidad.

El complemento variable, que tendrá carácter potestativo, retribuirá la consecución de unos objetivos previamente establecidos por la Junta Directiva de la mutua de conformidad con los criterios que pueda fijar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Estos objetivos tendrán carácter anual y deberán estar fundamentados en los resultados del ejercicio generados por la mutua en la gestión de las diferentes actividades de la Seguridad Social en las que colabora.

En ningún caso, la retribución total puede exceder del doble de la retribución básica.

Por otra parte, el personal no directivo estará sujeto a relación laboral ordinaria, regulada en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En cualquier caso, ningún miembro del personal de la mutua podrá obtener unas retribuciones totales superiores a las del Director Gerente. En todo caso, las retribuciones del conjunto del personal estarán sujetas a las disposiciones sobre la masa salarial y a las limitaciones o restricciones que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Con cargo a los recursos públicos, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualquiera que sea la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de dicha relación ni podrán establecer planes de pensiones para su personal, ni seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, ni planes de previsión social empresarial sin la aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Los planes de pensiones, los contratos de seguros y los planes de previsión social empresarial, y las aportaciones y primas periódicas que se realicen estarán sujetos a los límites y criterios que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establezcan en esta materia para el sector público.

Otros Órganos:

Una vez analizados los órganos de gobierno de la mutua colaboradora de la Seguridad el artículo 89 de la Ley General de la Seguridad Social se refiere al órgano de participación, denominado Comisión de Control y Seguimiento.

Esta es el órgano de participación de los agentes sociales, al que corresponde conocer e informar de la gestión que realiza la entidad en las distintas modalidades de colaboración, proponer medidas para mejorar el desarrollo de las mismas en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y conocer los criterios que mantiene y aplica la mutua en el desarrollo de su objeto social.

Para desarrollar esa labor, la Comisión dispondrá periódicamente de los informes sobre litigiosidad, reclamaciones y recursos, así como de los requerimientos de los órganos de supervisión y dirección y tutela, junto con la información relativa a su cumplimiento. Anualmente elaborará una serie de recomendaciones que serán enviadas tanto a la Junta Directiva como al órgano de dirección y tutela.

La Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros designados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como por una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos. Será Presidente de la Comisión el que en cada momento lo sea de la Junta Directiva.

No podrá formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento ningún miembro de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, o persona que trabaje para la entidad.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social regulará la composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por último, de los órganos enunciados sólo queda por examinar a la Comisión de Prestaciones Especiales

Así, el artículo 89 de la Ley General de la Seguridad Social afirma que esta será competente para la concesión de los beneficios derivados de la Reserva de Asistencia Social que tenga establecidos la mutua colaboradora con la Seguridad Social a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad. Los beneficios serán potestativos e independientes de los comprendidos en la acción protectora de la Seguridad Social.

La Comisión estará integrada por el número de miembros que se establezca reglamentariamente, los cuales estarán distribuidos, por partes iguales, entre los representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y los representantes de empresarios asociados, siendo estos últimos designados por la Junta Directiva; asimismo tendrán representación los trabajadores adheridos. El Presidente será designado por la Comisión entre sus miembros.

No se puede finalizar la exposición relativa a la organización de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, una vez mencionadas las características de los tipos de personal que integran los órganos de las mismas, sin hace una mención especial al régimen de incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de los órganos de gobierno y de participación de las mismas.

Esta materia viene suficientemente regulada en el artículo 90 de la Ley General de la Seguridad Social
que dispone lo siguiente:

1º No podrán formar parte de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento ni de la Comisión de Prestaciones Especiales de una mutua colaboradora con la Seguridad Social las personas que formen parte de cualquiera de estos órganos en otra mutua, por sí mismas o en representación de empresas asociadas o de organizaciones sociales, así como aquellas que ejerzan funciones ejecutivas en otra entidad.

2º Los cargos anteriores o sus representantes en los mismos, así como las personas que ejerzan funciones ejecutivas en las mutuas no podrán comprar ni vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, que requerirán para contratar autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ni celebrar contratos en los que concurran conflictos de intereses. Tampoco podrán realizar esos actos quienes estén vinculados a aquellos cargos o personas mediante relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de las mencionadas personas, cargos o parientes sean titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 por ciento del capital social, ejerzan en las mismas funciones que impliquen poder de decisión o formen parte de sus órganos de administración o gobierno.

3º La condición de miembro de la Junta Directiva, de la Comisión de Control y Seguimiento y de las Comisiones de Prestaciones Especiales será gratuita, sin perjuicio de que la mutua en la que se integren les indemnice y compense por los gastos de asistencia a las reuniones de los respectivos órganos.

4º Los miembros de la Junta Directiva, el Director Gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables directos frente a la Seguridad Social, la mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los estatutos o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderán
como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

La responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva será solidaria. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, mediante la responsabilidad mancomunada inherente a las mismas, responderán directamente de los actos lesivos en cuya ejecución concurra culpa leve o en los que no exista responsable directo. Asimismo, responderán subsidiariamente en los supuestos de insuficiencia patrimonial de los responsables directos.

5º Los derechos de crédito que nazcan de las responsabilidades establecidas en este artículo 90 expuesto, así como de la responsabilidad mancomunada que asumen los empresarios asociados, son recursos públicos de la Seguridad Social adscritos a las mutuas en las que concurrieron los hechos origen de la responsabilidad.

El órgano de dirección y tutela podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación ejecutiva de los derechos de crédito derivados de estas responsabilidades, a cuyo efecto trasladará a la misma el acto de liquidación de aquellos y la determinación de los sujetos obligados.

Las cantidades que se obtengan se ingresarán en las cuentas que dieron lugar a la exigencia de la responsabilidad en los términos que establezca el órgano de dirección y tutela.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aplicación de sus facultades de dirección y tutela, podrá reclamar el pago o ejercitar las acciones legales que sean necesarias para la declaración o exigencia de las responsabilidades generadas con motivo del desarrollo de la colaboración, así como comparecer y ser parte en los procesos legales que afecten a las responsabilidades establecidas.

FUNCIONAMIENTO DE LAS MUTUAS COLABORADORAS

Respecto al funcionamiento de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social podemos distinguir los siguientes apartados:

1.- Régimen económico-financiero

Viene regulado en el artículo 84 de la Ley General de la Seguridad Social que dispone que:

El sostenimiento y funcionamiento de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como de las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en su objeto, se financiarán mediante las cuotas de la Seguridad Social adscritas a las mismas, los rendimientos, incrementos, contraprestaciones y compensaciones obtenidos tanto de la inversión financiera de estos recursos como de la enajenación y cese de la adscripción por cualquier título de los bienes muebles e inmuebles de la Seguridad Social que estén adscritos a aquellas y, en general, mediante cualquier ingreso obtenido en virtud del ejercicio de la colaboración o por el empleo de los medios de la misma.

La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a las mutuas las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquella por los empresarios asociados a cada una o por los trabajadores por cuenta propia adheridos, así como la fracción de cuota correspondiente a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la cuota por cese en la actividad de los trabajadores autónomos y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen, previa deducción de las aportaciones destinadas a las entidades públicas del sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.

Los derechos de crédito que se generen a consecuencia de prestaciones o servicios que dispensen las mutuas a favor de personas no protegidas por las mismas o, cuando estando protegidas, corresponda a un tercero su pago por cualquier título, así como los originados por prestaciones indebidamente satisfechas, son recursos públicos del sistema de la Seguridad Social adscritos a aquellas.

El importe de estos créditos será liquidado por las mutuas, las cuales reclamarán su pago del sujeto obligado en la forma y condiciones establecidas en la norma o concierto del que nazca la obligación y hasta obtener su pago o, en su defecto, el título jurídico que habilite la exigibilidad del crédito, el cual comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social para su recaudación.

Las obligaciones económicas que se atribuyan a las Mutuas serán pagadas con cargo a los recursos públicos adscritos para el desarrollo de la colaboración, sin perjuicio de que aquellas obligaciones que tengan por objeto pensiones se financien mediante la capitalización del importe de dichas pensiones, debiendo las entidades señaladas constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, los capitales coste correspondientes.

Son gastos de administración de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social los derivados del sostenimiento y funcionamiento de los servicios administrativos de la colaboración y comprenderán los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social gozarán de exención tributaria, en los términos que se establecen para las entidades gestoras.

2.- Régimen patrimonial

Esta materia viene regulada en los artículos 92 y 93 de la Ley General de la Seguridad Social que dispone que los ingresos, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a las mutuas para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social atribuidas, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La adquisición por cualquier título de los inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas y su enajenación se acordará por las mutuas, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, correspondiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social la formalización del acto en los términos autorizados, y se titularán e inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Servicio Común. La adquisición llevará implícita su adscripción a la mutua autorizada. Igualmente podrán solicitar autorización para que se les adscriban inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a las entidades gestoras, los servicios comunes u otras mutuas, así como para el cese de la adscripción de aquellos afectados, lo que requerirá conformidad de los interesados y obligará a compensar económicamente a la entidad cedente por aquella que reciba la posesión de los bienes.

Corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a aquellas el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

No obstante la titularidad pública del patrimonio, dada la gestión singularizada del mismo y el régimen económico-financiero establecido para las actividades de la colaboración, los bienes que integran el patrimonio adscrito estarán sujetos a los resultados de la gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las expresadas actividades, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados. El producto que se obtenga de la enajenación de los indicados bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra mutua o de las entidades públicas del sistema, se ingresará en la mutua de la que procedan

Por otra parte, y en relación con el patrimonio histórico de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, indicar que Los bienes incorporados al patrimonio de las mutuas con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, así como los que procedan de

recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de las mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela del MEYSS.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la entidad, sin que de su dedicación al mismo puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social. Considerando la estricta afectación de este patrimonio a los fines de colaboración de las mutuas con la Seguridad Social, ni los bienes ni los rendimientos que, en su caso, produzcan pueden desviarse hacia la realización de actividades mercantiles.

Ahora bien, previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, formarán parte del patrimonio histórico de las mutuas los ingresos que obtengan en los supuestos siguientes:

a) Las mutuas que cuenten con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos adscritos al desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, podrán imputar en sus correspondientes cuentas de resultados un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles.
b) Las mutuas que posean inmuebles vacíos que pertenezcan a su patrimonio histórico, que por las circunstancias concurrentes no puedan ser utilizados para la ubicación de centros y servicios sanitarios o administrativos para el desarrollo de actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social y sean susceptibles de ser alquilados a terceros, podrán hacerlo a precios de mercado.
c) Las mutuas podrán percibir de las empresas que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social parte de los incentivos que perciban por las medidas adoptadas para este fin, previo acuerdo de las partes.

3.- Régimen contractual

Según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Será misión del Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobar los pliegos generales que regirán la contratación, así como las instrucciones de aplicación a los procedimientos que tengan por objeto contratos no sujetos a regulación armonizada, previo informe del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

Como en toda la contratación pública, en los procedimientos de contratación se garantizarán los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, pudiendo licitar en los mismos los empresarios asociados y los trabajadores adheridos, en cuyo caso no podrán formar parte de los órganos de contratación, por sí mismos ni a través de mandatarios.

Tampoco podrán formar parte de los órganos de contratación las personas vinculadas al licitador por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las sociedades en las que las mismas ostenten una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10 por ciento del capital social o ejerzan en las mismas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

4.- Resultados derivados de la gestión de las Mutuas colaboradoras. Reservas y excedentes.

Esta materia viene regulada en los artículos 95 a 97 de la Ley General de la Seguridad Social.

De esta manera y en referencia a los resultados económicos y reservas es de destacar que el resultado económico patrimonial se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos imputables a las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes ámbitos de la gestión:

a) Gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social.

b) Gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) Gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de que la mutua actúe en este ámbito exclusivamente como organismo gestor.

En el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales se constituirá una provisión para contingencias en tramitación, que comprenderá la parte no reasegurada del importe estimado de las prestaciones de carácter periódico previstas por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo reconocimiento se encuentre pendiente al cierre del ejercicio.

En cada uno de los ámbitos mencionados se constituirá una Reserva de Estabilización que se dotará con el resultado económico positivo obtenido anualmente, cuyo destino será corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios en cada uno de los ámbitos. Las cuantías de las Reservas serán las siguientes:

a) La Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales tendrá una cuantía mínima equivalente al 30 por ciento de la media anual de las cuotas ingresadas en el último trienio por la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social, la cual, voluntariamente, podrá elevarse hasta el 45 por ciento, que constituirá el nivel máximo de dotación de la reserva.

b) La Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio económico por las

mencionadas contingencias, la cual podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

c) La Reserva de Estabilización por Cese de Actividad tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas por esta contingencia durante el ejercicio, que podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

Asimismo, las mutuas ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, que constituirá la misma, con la finalidad de garantizar la suficiencia financiera de este sistema de protección. La cuantía se corresponderá con la diferencia entre el importe destinado a la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad y la totalidad del resultado neto positivo.

En caso de que existan resultados negativos derivados de la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social o de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se cancelarán aplicando la respectiva Reserva de Estabilización. En caso de que la misma se sitúe por debajo de su nivel mínimo de cobertura, se repondrá hasta el mencionado nivel con cargo a la Reserva Complementaria generada por los excedentes.

Cuando después de realizadas las operaciones establecidas en el párrafo anterior persista el déficit en o la dotación de la Reserva de Estabilización Especifica sea inferior al mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la Reserva hasta el mencionado nivel mínimo obligatorio, el tramo de dotación voluntaria de la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes o profesionales, según el caso, y, en caso de insuficiencia, será de aplicación, en su caso, las medidas cautelares oportunas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social.

El resultado negativo de la gestión de las prestaciones por cese en la actividad se cancelará aplicando la Reserva específica constituida en las mutuas y, en caso de insuficiencia, se aplicará la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad constituida en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta extinguir el déficit y reponer hasta su nivel mínimo de dotación aquella Reserva

Por lo que se refiere a los excedentes indicar que los excedentes que resulten después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales se aplicarán de la siguiente forma:

a) El 80 por ciento del excedente obtenido en el ámbito de la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social, se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

b) Mientras que el 10 por ciento se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación para cubrir resultados negativos.

c) El otro 10 por ciento se aplicará a la dotación de la Reserva de Asistencia Social, que se destinará al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social.

El importe máximo de la Reserva Complementaria no podrá superar la cuantía equivalente al 25 por ciento del nivel máximo de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales y en ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de las mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas

Por su parte el excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes se ingresará en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social y el que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social con destino a la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será la cancelación de los déficits que puedan generar las mutuas en este ámbito de la gestión después de aplicada su Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, así como la reposición de la misma al nivel mínimo obligatorio.

En último lugar debe hacerse una referencia al Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social. Regulado en el artículo 97.

Este fondo estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las mutuas. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se imputarán a la misma. El Fondo estará sujeto a la dirección del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrito a los fines de la Seguridad Social y este podrá aplicarlo a la creación o renovación de centros asistenciales y de rehabilitación adscritos a las mutuas, a actividades de investigación, desarrollo e innovación de técnicas y tratamientos terapéuticos y rehabilitadores de patologías derivadas de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a desarrollar en los centros asistenciales adscritos a las mutuas, así como a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, y a dispensar servicios relacionados con la prevención y el control de las contingencias profesionales.

5.- Régimen de dirección y tutela.

Tal y como se afirma en la Ley General de la Seguridad Social en diferentes partes de su articulado y especialmente en los artículos 5 y 98, corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social las facultades de dirección y tutela sobre las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social

Estas facultades de dirección y tutela se pueden concretar en las siguientes:

1ª Serán objeto anualmente de una auditoría de cuentas y una de cumplimiento, que será realizada por la Intervención General de la Seguridad Social.

2ª Elaborarán anualmente sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos de la gestión de la Seguridad Social y los remitirán al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para su integración en el Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social y estarán sujetas al régimen contable establecido para las entidades del sistema de la Seguridad Social, y deberán rendir sus cuentas anuales al Tribunal de Cuentas.

3ª Estarán sometidas a las inspecciones que pudiera lleva a cabo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

4ª Estarán obligadas a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos e información les solicite en orden al adecuado conocimiento del estado de la colaboración y de las funciones y actividades que desarrollan, así como sobre la gestión y administración del patrimonio histórico.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social editará anualmente, para conocimiento general, un informe comprensivo de las actividades desarrolladas por las mutuas durante el ejercicio en el desarrollo de su colaboración en la gestión, así como de los recursos y medios públicos adscritos, su gestión y aplicaciones. Igualmente editará un informe sobre las quejas y peticiones formuladas ante la misma.

Pero esta facultad de dirección y tutela sobre las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social ejercida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social no queda limitada a las actuaciones anteriormente expuestas sino que, de conformidad con lo establecido en Ley General de la Seguridad Social en su artículo 100, corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social la facultad de adopción de determinadas medidas cautelares cuando la Mutua se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales no alcance el 80 por ciento de su cuantía mínima.

b) Cuando concurran circunstancias de hecho, determinadas en virtud de comprobaciones de la Administración General del Estado, que muestren la existencia de desequilibrio económico-financiero en la entidad, que, a su vez, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la misma, los intereses de los asociados, de los beneficiarios y de la Seguridad Social o el cumplimiento de obligaciones contraídas.

Asimismo, cuando aquellas comprobaciones determinen la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o de la administración, en términos que impidan conocer la situación real de la mutua.

Las medidas cautelares que podrán adoptarse serán adecuadas y proporcionales en función de las características de la situación, y consistirán en:

a) Requerir a la entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las medidas adecuadas de carácter financiero, administrativo o de otro orden, y formule previsión de los resultados y sus efectos, fijando asimismo los plazos para su ejecución, con la finalidad de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, garantizando en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y de la Seguridad Social. La duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará la forma y periodicidad de las actuaciones a realizar.

b) Convocar los órganos de gobierno de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la entidad, debiendo esta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.

e) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los trabajadores protegidos o la Seguridad Social.

f) Ordenar el cese en la colaboración en caso de infracción calificada como muy grave conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Todas estas medidas cautelares son independientes de las sanciones que legalmente procedan por los mismos hechos, y de la responsabilidad mancomunada de los empresario asociados.

6.- Responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados.

La responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a las mutuas tendrá por objeto las siguientes obligaciones:

a) La reposición de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales hasta el nivel mínimo de cobertura, cuando la misma no alcance el 80 por ciento de su cuantía mínima,

después de aplicarse las reservas que corresponden y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social lo entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación por la entidad de las prestaciones de la Seguridad Social o el cumplimento de sus obligaciones.

b) Los gastos indebidos por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

c) Los excesos en los gastos de administración y por sanciones económicas impuestas.

d) Las retribuciones o indemnizaciones del personal al servicio de la mutua por cuantía superior a la establecida en las normas que regulen la relación laboral de aplicación o por superar las limitaciones legalmente establecidas.

e) La cancelación del déficit que resulte de la liquidación de la mutua, por la inexistencia de recursos suficientes una vez agotados los patrimonios en liquidación, incluido el patrimonio histórico.

f) Las obligaciones contraídas por la mutua cuando la misma no las cumpla en la forma establecida legalmente.

g) Las obligaciones atribuidas a la mutua en virtud de la responsabilidad directa o subsidiaria, que le afecta

La responsabilidad mancomunada se extenderá hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que haya permanecido asociado el empresario o sean consecuencia de operaciones realizadas durante el mismo. En caso de cese en la asociación, la responsabilidad prescribirá a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó aquella.

7.- Contraprestaciones por la colaboración en la gestión

Se puede diferenciar

A) Contraprestación por colaborar en contingencias profesionales

La Tesorería General de forma mensual hace efectiva a cada Mutua Colaboradora la cuota que le corresponde pero efectuando una doble reducción:

1ª Parte relativa al reaseguro obligatorio: No puede ser inferir al 10% ni superior al 30% de los riesgos asumidos y se determina aplicando un porcentaje sobre las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que corresponden a las contingencias reaseguradas satisfechas por las empresas asociadas a las Mutuas colaboradoras. Este porcentaje lo determina el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2ª Aportación para el sostenimiento de los servicios comunes: Es un coeficiente a aplicar sobre las cuotas ingresadas que correspondan a la Mutua Colaboradora una vez descontada la parte relativa

al reaseguro obligatorio. Se fija en la Orden de Cotización de cada año, y así para 2016 es del 16%

B) Contraprestación por colaborar en la gestión de la prestación de la incapacidad temporal por contingencias comunes que afecta a los trabajadores empleados por empresas asociadas que hayan ejercitado esta opción

Es un coeficiente a aplicar sobre las cuotas integra patronal y obrera por contingencias comunes. No se aplican deducciones por reaseguro obligatorio ni para el sostenimiento de los servicios comunes. Se fija en la Orden de Cotización de cada año, y así para 2016 es del 0,0051. No obstante dicho porcentaje será del 0,055 para aquellas mutuas que acrediten la insuficiencia financiera del coeficiente general en base a circunstancias estructurales, en los términos que se determinen por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, mediante resolución dictada al efecto y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Ahora bien, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, los coeficientes serán del 0,030 y del 0,033 respectivamente.

C) Contraprestación por colaborar en la gestión de la prestación de la incapacidad temporal que afecta a los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos incluidos los pertenecientes al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

La fracción de cuota que deben percibir las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social para la financiación de esta cobertura, se fija en la Orden de Cotización de cada año, y así para 2016 es el resultado de aplicar el tipo del 2,70 o del 3,20 por 100 a la correspondiente base de cotización, según se disponga o no de protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. Al igual que en el apartado anterior, no se aplican deducciones por reaseguro obligatorio ni para el sostenimiento de los servicios comunes.

LA COLABORACIÓN EMPRESARIAL: COLABORACIÓN OBLIGATORIA Y COLABORACIÓN VOLUNTARIA.

El régimen jurídico de la colaboración empresarial viene establecido en el artículo 102 de la LGSS y en la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1966, modificada en parte por otra de 24 de abril de 1980 y por la Orden Ministerial de 20 de abril de 1998.

En relación con la colaboración empresarial en la gestión de la Seguridad Social y a efectos de determinar la deducción, de las cuotas por cotizaciones, que corresponde por tal colaboración o por la exclusión de alguna contingencia, deben tenerse en cuenta las periódicas Órdenes Ministeriales sobre normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantías Salarial y formación profesional contenidas en los Presupuestos Generales del Estado vigente en cada momento, que materializan el ejercicio de las facultades que atribuyen los artículos 141 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social .

- **COLABORACIÓN OBLIGATORIA**

La colaboración obligatoria viene regulada en el artículo 102 de la Ley General de la Seguridad Social y comprende el pago por la empresa a sus trabajadores de las siguientes prestaciones, por delegación de la respectiva Entidad Gestora:

a) Prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

b) Prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

c) Por desempleo parcial, como consecuencia de reducción de la jornada laboral o de los días de trabajo, en una tercera parte, debidamente autorizada por la Autoridad laboral competente.

Las empresas que empleen menos de diez trabajadores y lleven más de seis meses consecutivos pagando a alguno de ellos prestaciones económicas por incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, podrán trasladar en cualquier momento la obligación del pago directo a la Entidad Gestora competente, ya sea el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua colaboradora de la Seguridad Social, por cuya delegación lo viniesen efectuando. El traslado de la indicada obligación deberá tener efecto coincidiendo con el comienzo de un mes natural y comunicarse a la entidad correspondiente con una antelación mínima de quince días.

Sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo corresponda al Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, a una Mutua, con la intervención que proceda de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, la empresa deberá iniciar el pago de la prestación al trabajador tan pronto como curse el reglamentario parte de accidente, de acuerdo con los datos que haga constar en el mismo, y a partir del día siguiente a aquel en que el accidente haya ocurrido. Cuando la incapacidad temporal, incluido en tal concepto el período de observación que en su caso proceda, sea debida a enfermedad profesional, el pago de la prestación se efectuará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo.

En cuanto a la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, será de aplicación lo anteriormente indicado sobre reconocimiento del derecho, que en este caso corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, llevándose a cabo el pago de la prestación por la Empresa tan pronto como el trabajador justifique que se encuentra en tal situación mediante la presentación del correspondiente parte facultativo de baja y de los sucesivos de confirmación de la misma. Destacar que en todo caso, la prestación se satisfará a partir del 16º día de la fecha de la baja en el trabajo (desde el día 4º hasta el día 15º, el pago corre a cargo de la propia empresa) salvo los trabajadores por cuenta propia.

Si el trabajador no hubiera cubierto en la Empresa el período de cotización reglamentario exigido para tener derecho a esta prestación, podrá acreditarlo, bajo su responsabilidad, mediante una declaración en la que haga constar el tiempo trabajado en otra Empresa o Empresas que complete el referido período.

El subsidio por desempleo parcial se hará efectivo desde el momento que se señale en la resolución de la Autoridad Laboral que haya reconocido el derecho a percibirlo.

Las empresas se reintegrarán de las cantidades satisfechas a sus trabajadores, descontándolas del importe de las liquidaciones que han de efectuar para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social que corresponda al mismo período que las prestaciones satisfechas. Para ello, reflejarán en los impresos correspondientes a la liquidación de cuotas el importe de las prestaciones abonadas, de forma detallada y con determinación nominal de los trabajadores a quienes se hayan satisfecho aquéllas. Las Empresas que no habiendo ingresado las cuotas de la Seguridad Social dentro del plazo reglamentario dejen transcurrir el mes natural inmediatamente siguiente a la expiración de dicho plazo, no podrán reintegrarse del importe de las prestaciones satisfechas a sus trabajadores que correspondan al mismo período que las cuotas. Ahora bien si la empresa ingresa las cuotas fuera de plazo pero en cualquier momento, pero si presentó en plazo los documentos de cotización tiene derecho a la deducción.

Cuando los empresarios abonen a sus trabajadores las prestaciones por desempleo sin que se haya reconocido el derecho a los mismos, o cuando las abonen en cuantía superior a la reconocida, el importe de las cantidades indebidamente satisfechas no podrán ser objeto del reintegro a través del descuento del importe de las liquidaciones que han de efectuar para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social que correspondan al mismo período, sino que el empresario podrá exigir su devolución a los trabajadores afectados. La misma norma se aplicará en el supuesto de que no se reconozca el derecho a las prestaciones por incapacidad temporal o se reconozcan en cuantía inferior a la que la empresa haya satisfecho: Sin embargo , no será de aplicación dicha norma en el caso de que el no reconocimiento del derecho a la prestaci6n sea debido a inexactitud de la declaración formulada por el trabajador para acreditar que tiene cubierto el período de cotización exigid o, en cuyo supuesto el empresario podrá efectuar el correspondiente reintegro , sin perjuicio de que la Entidad Gestora exija al trabajador las responsabilidades que procedan, en el supuesto de incapacidad temporal por contingencias comunes.

En el supuesto de que el trabajador, con derecho a la percepción de las prestaciones económicas no las perciba en cuantía y plazo, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora correspondiente o, en su caso, de la Mutua de la Seguridad Social, que adoptará con toda urgencia las medidas necesarias para que se corrija la falta o deficiencia y lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos consiguientes. Además, esta Inspección, de oficio, a propuesta de las Entidades Gestoras o en su caso de las Mutuas por cuya delegación se abonan las prestaciones o a instancia de los trabajadores interesados, comprobará el cumplimiento por las Empresas de la colaboración de sus obligaciones de colaboración obligatoria.

Para finalizar hacer es preciso poner de manifiesto diferentes circunstancias aclarativas y ejemplificativas y complementarias a la regulación dada por la norma al respecto:

En primer lugar, debe destacarse que este tipo de colaboración se limita a un acto material de pago, sin que se asuman por tanto funciones o potestades gestoras, que continúan reservadas a la entidad gestoras correspondiente (Instituto Nacional de la Seguridad Social o Servicio Público de Empleo Estatal)

En segundo lugar, en materia de incapacidad temporal, conviene recalcar que el abono del subsidio por contingencias comunes, desde el cuarto al decimoquinto día de baja no es un pago delegado sino una responsabilidad a cargo de la empresa. Y por otro lado que sólo procede el pago delegado en los 365 primeros días de duración de la Incapacidad Temporal. El periodo de prórroga es de pago directo salvo en tres supuestos, a saber:

- Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la incapacidad temporal.

- Corporaciones locales respecto al personal al que vinieren reconociendo y abonando la prestación por incapacidad temporal.

- Supuesto de trabajadores perceptores de la prestación por desempleo y pasen a situación de incapacidad temporal mientras dure la prestación por desempleo, ya que esta consume la incapacidad temporal.

En tercer lugar, las prestaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave son de pago directo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por el Instituto Social de la Marina o la Mutua responsable para el caso de las tres últimas prestaciones. Mientras que las prestaciones de protección familiar son de pago directo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social

- **COLABORACIÓN VOLUNTARIA.**

1. Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:

   a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.

   b) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, pero no la asistencia sanitaria (cuya posibilidad se suprimió en la Ley de Presupuestos de 2009 que permitió que las empresas que a 31/12/2008 que estuvieran acogidas a la misma pasaran se acogieran a la modalidad actual), en las condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Las empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Interesa señalar que la colaboración voluntaria queda, en principio, reservada a las empresas individualmente consideradas. No obstante, el artículo 102 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevé la posibilidad de autorizar esa colaboración a agrupaciones de empresas que se constituyan a este único efecto.

Procedemos a analizar y desarrollar los dos tipos de colaboración voluntaria:

1º Colaboración respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

a) Condiciones de las empresas:

- Tener más de 250 trabajadores fijos, afiliados y en alta en el Régimen General: con la excepción de aquellas empresas que tengan la finalidad, exclusiva o no, de prestar asistencia sanitaria, en cuyo caso es suficiente que tengan a su servicio más de 100 trabajadores.

- Poseer instalaciones sanitarias propias que sean suficientemente eficaces para prestar la asistencia derivada de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, exceptuada la hospitalización quirúrgica.

- Observar un correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social.

b) Obligaciones:

- Prestar, a su cargo, la asistencia sanitaria que corresponda a las situaciones autoaseguradas.

- Pagar, a su cargo, el subsidio por incapacidad temporal, sin que puedan ceder, transmitir o asegurar la gestión de cobertura de la prestación con otra persona o entidad.

- Destinar los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración a la constitución de una reserva denominada de "estabilización", para atender los posibles resultados negativos futuros y que se dotará hasta alcanzar la cuantía equivalente al 15 por 100 de las cotizaciones afectadas a la colaboración obtenidas durante el ejercicio.

- Dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores de la aplicación de las cantidades deducidas de la cuota de Seguridad Social para el ejercicio de la colaboración.

- Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.

c) Derechos:

Quedarán exentos de ingresar, en sus cotizaciones a la Seguridad Social, la parte de prima o cuota correspondiente a las prestaciones, sanitaria y económica, derivadas de las mismas. No obstante, deberán ingresar en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional, la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente que para cada año fije en la Orden correspondiente el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre las cuotas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales devengadas por incapacidad y muerte y supervivencia, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, se realizará junto con las cuotas a la Seguridad Social que dichas empresas deban abonar, en los mismos supuestos, forma, plazos y demás condiciones establecidos para las mencionadas cuotas.

Y todo ello al margen de lo dispuesto por el R. Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales, a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

El resultado económico de la colaboración será de la exclusiva responsabilidad de las empresas autorizadas para ejercerlas, debiendo asumir, en consecuencia a su propio cargo, los déficit que puedan producirse.

D) Autorización.

Las empresas que deseen colaborar en la gestión de la Seguridad Social en las formas reguladas en la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1966 y que reúnan las condiciones señaladas en la misma, deberá solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la cual resolverá lo que proceda previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la Inspección de los Servicios Sanitarios y de las correspondientes Entidades Gestoras.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social concederá la autorización aunque las instalaciones sanitarias de la empresa no permitan prestar en todo o en parte la hospitalización quirúrgica, que en tal caso será facilitada por los Servicios Sanitarios correspondientes en las condiciones y con la compensación económica que se acuerden en cada caso.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social podrá acordar la suspensión temporal o la retirada definitiva de la autorización concedida, de oficio o, cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Inspección de los Servicios Sanitarios, la Tesorería General de la Seguridad Social o las Entidades Gestoras lo propongan de forma razonada por quedar acreditado que han dejado de concurrir las condiciones exigidas para la concesión de la autorización o que no se lleva a cabo correctamente la colaboración de que se trate.

Aquellas empresas que hubiesen sido autorizadas a colaborar en la gestión de la Seguridad Social, podrán renunciar, de forma temporal o definitiva, al ejercicio de la misma, teniendo en cuenta que esta circunstancia no exime a la empresa de responder de las obligaciones que, por cotización, prestaciones u otros conceptos, se deriven del ejercicio de la colaboración durante el tiempo en que la autorización se haya mantenido vigente. El cese se instará por la empresa mediante solicitud motivada ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, y deberá ser presentada antes del 30 de septiembre del ejercicio anterior a aquel en que deba tener efectividad. Los efectos del cese coincidirán con el inicio del año natural siguiente.

F) Registro.

Las autorizaciones concedidas se inscribirán en un Registro que se llevará al efecto en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

2º Colaboración respecto a las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

Esta novedad que introdujo el Real Decreto Ley 5/1992, de 21 de julio, queda recogido en la letra c) del artículo 102 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Según los artículos 15 bis a 15 quater, adicionados a la Orden de 25 de noviembre de 1966 por la Orden de 18 de enero de 1993, los empresarios que se acojan a esta forma de colaboración tienen las siguientes obligaciones y derechos:

A) Obligaciones

- Pagar a su cargo la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. El pago empieza a computar a partir del día 16º de la baja.

- Destinar los posibles excedentes económicos resultantes de la colaboración a la constitución de una reserva denominada «de estabilización», que se dotará hasta alcanzar la cuantía equivalente al 25 por 100 de las cotizaciones afectadas a la colaboración obtenidas durante el ejercicio, cuya finalidad exclusiva será atender los posibles resultados negativos futuros que pudieran derivarse del ejercicio de la colaboración. Una vez cubierta la mencionada reserva, el resto de los excedentes que, en su caso, se hubieran generado se aplicarán a la mejora de las prestaciones objeto de la colaboración que se satisfagan en el ejercicio siguiente, y, en su caso, sucesivos a aquel en el que se generaron los mismos

- Dar cuenta a los representantes legales de los trabajadores, semestralmente al menos, de la aplicación de las cantidades percibidas para el ejercicio de la colaboración (reducción de cuotas).

- Llevar en su contabilidad una cuenta que recoja todas las operaciones relativas a la colaboración.

- Desarrollar la gestión de forma directa, sin que puedan ceder, transmitir o asegurar la misma con otra persona o entidad, cualesquiera que sean la naturaleza de éstas y la modalidad o título utilizado.

B) Derechos de las empresas

Tienen derecho a reducir la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración, mediante la aplicación del coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través de la correspondiente Orden que desarrolla las normas de cotización a la Seguridad Social.

C) Tramitación y registro

Las empresas que deseen acogerse a esta modalidad de colaboración lo solicitarán en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, al tiempo de solicitar la apertura de la correspondiente cuenta de cotización o, en su defecto, antes del día 1 de octubre de cada año. La opción así efectuada tendrá efectos desde el día 1 de enero del ejercicio siguiente.

Si se desea renunciar a la opción, igualmente se puede realizar antes del día 1 de octubre de cada año, con efectos del día 1 de enero del año siguiente.

La opción o, en su caso, la renuncia a la colaboración que se venía ejerciendo, afectará a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, con independencia de que figuren en distintas cuentas de cotización.

La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, relación de las Empresas que hayan optado por acogerse a esta modalidad de colaboración voluntaria, así como, en su caso, de aquellas que hayan renunciado a la colaboración ejercida con anterioridad.

*__***Bibliografía y fuentes:***__

- **BOE:**

  - **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Referencia: BOE-A-2015-11724**

  - **Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Referencia: BOE-A-1995-26716**

  - **Orden de 25 de noviembre de 1966 por la que se regula la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social. Referencia: BOE-A-1966-21078**

  - **Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.**

- **Tomo III Temario Joaquín Mur Torres 2015" Concurso –oposición Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social**